

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA
MINERA LOMAS BAYAS**

RES. EX. N° 6/ ROL D-078-2022

Santiago, 4 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

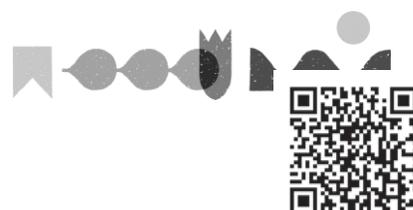
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
ROL D-078-2022**

1. Con fecha 22 de abril de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-078-2022, con la formulación de cargos en contra de Compañía Minera Lomas Bayas (en adelante, "CMLB"). En esa misma fecha dicha resolución fue notificada personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Con fecha 27 de abril de 2022, Víctor Espinoza Marambio, en representación de CMLB, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y escrito de descargos.

3. En virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, con fecha 6 de mayo de 2022, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento vía videoconferencia, a través de la aplicación *Microsoft Teams*.



4. Luego, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-078-2022, de fecha 5 de mayo de 2022, se concedió una ampliación de los plazos por el máximo legal y se tuvo presente los poderes indicados.

5. Con fecha 13 de mayo de 2022, CMLB presentó un PDC en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA, adjuntando información técnica y económica.

6. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-078-2022, de fecha 4 de agosto de 2022, fue resuelta la solicitud de reserva solicitada por la empresa respecto a la documentación contenida en el Anexo 3 del PDC.

7. Luego, por medio del Memorándum N° 32513, de 4 de agosto de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento derivó el PDC al Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente para que proceda a su aprobación o rechazo, conforme a la orgánica de la época.

8. Mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-078-2022, de fecha 17 de agosto de 2022, esta SMA formuló una serie de observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 10 de días hábiles para que fuesen incorporadas en una nueva versión refundada.

9. Con fecha 30 de agosto de 2022, CMLB presentó un escrito por medio del cual solicitó la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, solicitud que fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-078-2022, de fecha 31 de agosto de 2022.

10. Posteriormente, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, con fecha 6 de septiembre de 2022 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento vía videoconferencia, a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

11. Con fecha 20 de septiembre de 2022, CMLB presentó un PDC refundido, adjuntando la siguiente información técnica y económica:

a. Anexo 1: Informe “análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N° 1”, de fecha 14 de septiembre de 2022.

b. Anexo 2: Informe consolidado de datos medidos desde enero 2013 a mayo 2022 en 8 pozos evaluados ambientalmente.

c. Anexo 3: Respaldo contables que dan cuenta de los costos estimados de las acciones N° 1, 2 y 7.

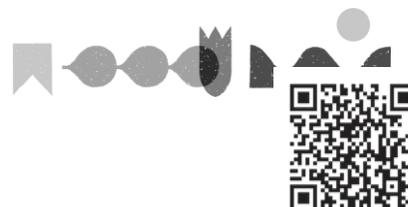
d. Anexo 4: Minuta 01/2022, elaborada por Hidromas, denominada “Recomendación pozos Lomas Bayas”, de 12 de mayo de 2022.

e. Anexo 5: Minuta justificación técnica de la reubicación pozo 3, 4 y 6 de Lomas Bayas, de 3 de agosto de 2022, elaborada por Hidromas.

f. Anexo 6: Comunicación formal ETFA SGS, que da cuenta de imposibilidad de ingreso a predio donde se ubican pozos de monitoreo que se indica, de fecha 6 de septiembre de 2022.

g. Anexo 7: Cotización denominada “Servicio de perforación pozos de monitoreo y videos de inspección” elaborada por Foraco International S.A.

h. Anexo 8: Procedimiento de “Monitoreos, reportes y seguimiento ambiental”.



i. Anexo 9: Registro capacitación, 27 de julio de 2022, Lomas Bayas.

j. Anexo 10: Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N° 2”, de fecha 12 de mayo de 2022, por la consultora ECOS.

12. Luego, con fecha 23 de febrero de 2023, Fernanda Orellana Silva, Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) y mediante el Ord. N° 72/2023, remitió un informe de terreno en que se verificaron las nuevas parcelas de monitoreo propuestas por CMLB.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. De los antecedentes acompañados, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa de cumplimiento referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones específicas Cargo N° 1

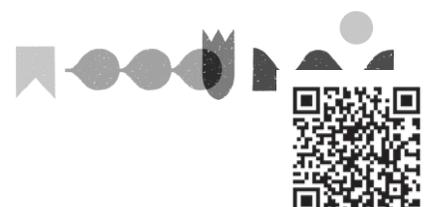
14. El cargo N° 1 consiste en “No haber efectuado el monitoreo de los niveles del acuífero inferior, en los términos exigidos en la RCA N° 298/2001, puesto que: 1. No existen registros del pozo de observación CMG-2. 2. La información reportada respecto a los niveles freáticos no se encuentra ploteada mensualmente en gráficos de profundidad versus tiempo; las mediciones de temperatura, pH y conductividad del agua no se encuentran ploteadas en función del tiempo”. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36, numeral 1, letra e), conforme al cual son infracciones gravísimas aquellas que hayan evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

15. En la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, previo al análisis de descarte de una afectación material sobre los componentes ambientales involucrados, se deberá agregar y reconocer el efecto “Haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA de dar un debido seguimiento a la red de vigilancia”.

16. En relación al estado de ejecución de la **Acción N° 2** “Rehabilitación de los pozos comprometidos en la RCA N° 298/2001 y cuyo estado ha sido informado como obstruidos o secos”, y el tiempo transcurrido, se debe actualizar su estado de ejecución a “ejecutada”, en caso de corresponder, incorporar los medios de verificación de su implementación en un anexo del PDC refundido y eliminar la acción alternativa.

17. Referente al estado de ejecución de la **Acción N° 4** “Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al nuevo Procedimiento de ‘Monitoreos, Reportes y Seguimiento Ambiental’”, y el tiempo transcurrido, se debe actualizar su estado de ejecución a “ejecutada”, en caso de corresponder, e incorporar los medios de verificación de su implementación en un anexo del PDC refundido.

B. Observaciones específicas Cargo N° 2



18. El cargo N° 2 consistente en “No haber definido, previa visita a terreno con participación de los servicios competentes, el perfil hidrológico y biótico del río y, en función de ello, concordar las estaciones de monitoreo definitivas”, fue clasificado como leve, en virtud del numeral 36 N° 3 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

19. En la sección “*Forma de implementación*” de la **Acción N° 7** –implementación de dos nuevas estaciones de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad de agua– se señala que “*se planificará una visita en terreno con la autoridad competente (SAG) de modo de definir la ubicación de estas dos nuevas estaciones y, en su caso, recibir las observaciones que en terreno puedan darse sobre el particular. Para ello, se enviará una propuesta previa al referido Servicio de modo de contar con antecedentes técnicos al momento de ejecutar la visita a terreno*”.

20. Tal como se indicó anteriormente, mediante el Ord. N° 72/2023 el SAG, Región de Antofagasta, remitió a este Servicio sus observaciones a los nuevos puntos de monitoreo propuestos por la empresa, a saber:

a. Respecto a las parcelas propuestas, estas se ubicarían demasiado cerca de las actuales, por lo que no cumplirían la función de mejorar la representatividad, considerando la heterogeneidad y diferentes usos a los que se encuentra sometida la cuenca del Río Loa.

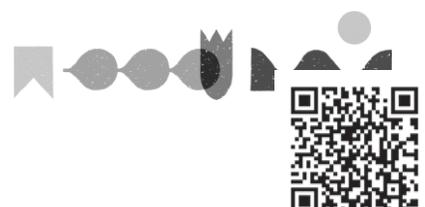
b. En este sentido, la justificación técnica deberá describir la metodología y los resultados para definir las parcelas, pudiendo considerar el impacto de los pozos y canales en cuencas aledañas como Ojo de Opache, Quetena y el Río Salvador, considerando que desde la evaluación del “Proyecto actualización Lomas Bayas” se ha generado conocimiento que relevó la presencia de la especie *Telmatobius Dankoi*.

c. Adicionalmente, sugiere aumentar la representatividad de los análisis dos veces al año; definir la metodología que ocupará para levantar información de los componentes de interés –en el caso de flora deberá ser del tipo cuantitativo– debiendo mantener, por razones históricas, la utilizada hasta ahora; definir umbrales en los cuales se verificaría un impacto y, en consecuencia, proponer un plan de acción una vez alcanzando dichos valores.

21. Así, considerando que un medio de verificación comprometido es un “*informe técnico que considerará la ubicación definitiva de las dos estaciones comprometidas*”, es necesario que las observaciones efectuadas por el SAG, Región de Antofagasta, sean incorporadas en el documento adjuntado en el Anexo 10 del PDC Refundido. En vista de lo anterior, la redacción de la **Acción N° 7** y su forma de implementación deberá reflejar el cambio de la ubicación de las estaciones.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** de Compañía Minera Lomas Bayas, de fecha 20 de septiembre de 2022.



II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A COMPAÑÍA MINERA LOMAS BAYAS, que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas, en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. INCORPORAR EN EL PROCEDIMIENTO el Ord. N° 72/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, de la Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero.

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de Partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VOA/STC
Carta Certificada:

- Víctor Espinoza Marambio, Apoderado de Compañía Minera Lomas Bayas, domiciliado en [REDACTED]
- Gabriel Lobos V., domiciliado en [REDACTED]

